



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Salamanca)

Asunto: Ausencia de acerado en vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **16/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad tras la realización de unas obras de pavimentación en la Carretera de XXX, obras que han eliminado las aceras a la altura del nº XXX y siguientes de dicha vía pública.

Según manifestaciones del autor de la queja, la situación descrita provoca una grave inseguridad a los vecinos de estos inmuebles, los cuales deben salir de sus viviendas directamente a la plataforma de la calzada, con el riesgo de accidentes y de atropello. Añade que la existencia de un paso de peatones elevado provoca que algunos vehículos, en su intento de evitarlo, circulen aún más pegados a las fachadas de los números impares en este punto, mientras los peatones no cuentan con la mínima protección que supondría la existencia de aceras.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Pongo en su conocimiento que con fecha 17 de Junio de 2023 he sido nombrado Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de XXX Una vez examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento y recibida la petición de solicitud de ampliación de información de los expedientes 16/2023 y (...), le comunico que he realizado como Alcalde una entrevista con el reclamante (...), llegando a la siguiente conclusión:



A pesar que la obra realizada en la carretera de XXX fue una obra que fue llevada a cabo en su totalidad por la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, tanto en la redacción del Proyecto como en la adjudicación de la misma, este Ayuntamiento del que soy Alcalde Presidente se ha comprometido con D. (...) que una vez se tenga consignación presupuestaria se solventarán los daños causados a la mayor brevedad posible, anticipándole que en breve se instalarán las dos farolas reclamadas que fueron quitadas”.

La respuesta recibida parecía no hacer referencia a la cuestión concreta planteada en este expediente, por ello tras dar traslado de la respuesta recibida a la parte reclamante, que confirmó nuestra percepción inicial, solicitamos a ese Ayuntamiento ampliación del informe evacuado. En la nueva información que se hizo llegar a esta Defensoría se señalaba:

“En contestación a la ampliación de información relativa a los expedientes 16/2023 y (...) pongo en su conocimiento que la obra realizada en la carretera de XXX, denominada “Travesía Carretera XXX”, fue realizada a través del Plan Provincial de Cooperación 2016-2017 de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca Que mencionada obra fue:

1) Redactado el correspondiente Proyecto Técnico por la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, por el Arquitecto D.(...), cuyo presupuesto asciende a 21.428,58 euros, repartidos en las anualidades 2016 10.714,29 euros y 2017 10.714,29 euros

2) Que la obra antes mencionada fue contratada y adjudicada por la Excm. Diputación Provincial de Salamanca. No obstante por esta Alcaldía se ha llevado a cabo varias reuniones con la persona reclamante, quedando la misma enterada de lo anteriormente expuesto.

Se adjunta fotocopia de la documentación en el que se refleja la adjudicación de la obra Pavimentación Travesía Carretera XXX”.

Se procedió a solicitar información a la Diputación provincial de Salamanca, la cual, en el informe evacuado señala:

En relación al expediente de referencia y solicitado informe de la Diputación Provincial de Salamanca como entidad contratante y de ejecución de las obras incluidas en el Plan Provincial de cooperación de obras y servicios del año 2016-2017 aprobado por el Pleno Provincial de fecha 8 de junio de 2016 en sesión extraordinaria, les remito los siguientes documentos:



1.- Informe evacuado por el Director Facultativo de las obras y responsable del contrato D. (...) Arquitecto, indicando:

A petición de la Excm. Diputación se informa de los siguientes extremos: 1.- La obra referida formó parte de los planes provinciales 2016-17, promovidos por la Diputación de Salamanca. El adjudicatario de las obras (contratista) fue “Construcciones (...)”

2.- En la vía pública (suelo público) frente a la vivienda nº XXX, en fecha de redacción del proyecto no existía acera, por tanto, no se suprimió porque no existía. Adjuntamos fotografías. En cuanto a la vegetación y el banco ubicados en el suelo público, ambos se suprimieron conforme a lo previsto en el proyecto. Dicho proyecto redactado por quien suscribe fue aprobado por el Ayuntamiento del municipio.

3.- Desconozco si la Diputación de Salamanca ha recibido alguna reclamación referente a la ejecución de la obra. Por nuestra parte, podemos afirmar que a fecha corriente el técnico que suscribe no ha recibido ninguna reclamación relacionada con la ejecución de la obra

4.- En cuanto a la posibilidad de ejecutar una acera en ese tramo de carretera, u elemento de protección con el fin de preservar el tránsito peatonal, informamos que la ejecución de dicha acera no formaba parte de los trabajos encargados por Diputación, por tanto, no se incluyó en el proyecto. No entramos a evaluar la conveniencia y oportunidad de dicho elemento, ni tampoco su viabilidad en función del cumplimiento de las normativas sectoriales que le pudieran corresponder, (Ley de carreteras, Normas urbanísticas municipales, etc.), pues no formó parte del encargo.

5.- Adjuntamos Anexo fotográfico con imágenes del tramo de carretera frente a la vivienda nº (...), en el estado inicial antes de la ejecución de la obra, y en el estado final de obra (posterior a la ejecución de la obra), donde pueden apreciarse los elementos objeto de este informe.

2.-Informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Publicas de los Servicios Técnicos Provinciales del Área de Fomento de fecha 22 de noviembre de 2023.

(...) que una vez recibido el informe anterior se deriva el escrito al técnico de planificación y supervisión de planes provinciales que a la vista de los antecedentes y en contestación a la solicitud de información requerida por el servicio de Cooperación y por el Procurador del Común informa que, se considera convenientemente justificada la actuación realizada en octubre de 2017 y la evidente mejora de la zona objeto de la queja”.



A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos delimitar el objeto de la queja, ya que en este expediente lo que se analiza no es si la obra ejecutada en la travesía de la carretera XXX se corresponde o no con el proyecto en su momento redactado, extremo en el que parecen centrarse los esfuerzos argumentativos de las administraciones intervinientes, sino más bien en si es conveniente y/o necesario que cuente con aceras para garantizar así la seguridad peatonal.

Parece que nadie discute que un tramo significativo de la travesía a la que se refiere la queja no cuenta en la actualidad ni en el pasado contaba con aceras elevadas, aunque si hemos observado en las fotografías remitidas que se pavimentó toda la cuneta adyacente a la carretera XXX, desde la calzada a la línea de fachada de las edificaciones existentes, a modo de plataforma única.

Por esta razón, desde ese momento los peatones pueden desplazarse por estos tramos pavimentados, aunque el itinerario peatonal no aparezca delimitado, ni protegido, en este punto. Tampoco hemos apreciado que exista señalización y por ello ante un estacionamiento (es un tramo que cuenta con varios inmuebles) los peatones se verían obligados a circular por la calzada, con el riesgo que esta situación supone en cualquier caso, pero más aún para las personas mayores o con problemas de movilidad.

Creemos que el Ayuntamiento, ante el que se han presentado varias solicitudes para la solución de este problema, debe ser receptivo ante unas demandas que resultan justas y que afectan al interés público, ya que es a todos los vecinos de la población a los que afectan los condicionantes a la movilidad peatonal que impone la situación de esta travesía.

Queremos decir con esto que la cuestión planteada no es únicamente un problema que atañe a un concreto vecino que ve condicionado el acceso a su domicilio, sino que estamos ante una cuestión que incide en la configuración íntegra del municipio y, en consecuencia, afecta a los intereses y aspiraciones de toda la comunidad vecinal, representada por ese Ayuntamiento.

Esta Institución considera que es el Ayuntamiento, dado su conocimiento directo de la situación que existe en su municipio, el que debe impulsar las actuaciones necesarias para que la situación de esta travesía no siga afectando negativamente a la movilidad peatonal de los residentes en la zona, haciéndose eco de las demandas de los mismos y solucionando un problema del que no son responsables y que les perjudica, al tiempo que se garantizan el derecho de todos los vecinos a su seguridad cuando realizan sus desplazamientos a pie.



En relación con la seguridad peatonal conviene recordar que la ordenación del tráfico en vías urbanas es una competencia municipal, tanto a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local (*“el municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*) como por el artículo 7 a) y b) del RD legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante TRLTSV), cuando dispone: *“Corresponde a los municipios: b) La regulación, mediante ordenanza municipal de Procurador del Común de Castilla y León circulación de los usos de las vías urbanas , haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”*.

Además de las normas citadas, resultan de aplicación a la cuestión planteada el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo; y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

En concreto, la Orden TMA/851/2021, establece para las zonas de plataforma única, como puede ser la ejecutada en este caso, las siguientes determinaciones: *“Artículo 5.3 En las zonas de plataforma única, donde el itinerario peatonal accesible y la calzada estén a un mismo nivel, el diseño se ajustará al uso previsto y se incorporará la señalización e información que corresponda para garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía. En cualquier caso, se cumplirán el resto de condiciones establecidas en este artículo”*.

El resto de condiciones a las que se hace referencia en este artículo son: *“Artículo 5.2.: Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) Discurrirá de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel del suelo. No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, se facilitará la orientación y el encaminamiento mediante una franja-guía longitudinal, tal y como se especifica en los artículos 45 y 46.



b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

c) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m. d) No presentará escalones aislados.

e) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 11. f) La pendiente transversal máxima será del 2%.

g) La pendiente longitudinal máxima será del 6%.

h) En todo su desarrollo se ajustarán los niveles de iluminación del recorrido a los especificados en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

i) Dispondrá de una correcta comunicación y señalización cumpliendo las condiciones establecidas en el capítulo XF”.

Habiendo optado el Ayuntamiento, dentro de sus potestades discrecionales, por configurar en este tramo un itinerario de plataforma única debe adoptar todas las medidas precisas para garantizar la seguridad de los peatones frente al tráfico viario, al tiempo que se garantiza la plena accesibilidad de todas las personas a los inmuebles ubicados en esta vía pública.

Esto puede pasar por potenciar, en su caso, la separación de los distintos tránsitos (peatonal y vehicular) con medidas “alternativas” al bordillo (pavimento de botones, bandas anchas con relieve y/o alto contraste, bolardos, pivotes con iluminación, señalización de los puntos de cruce, etc.) para intentar reproducir el sistema viario de acera-calzada.

Además debe garantizar, de la manera que crea más conveniente, la prioridad en el tránsito peatonal, por ejemplo estableciendo restricciones al estacionamiento de vehículos.

En este punto debemos recordar que existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria peatonal (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). No obstante, debe distinguirse entre el derecho de los ciudadanos a contar con seguridad viaria y el posible derecho a exigir una solución concreta de la administración (que en este caso podría ser



la instalación de una acera elevada) que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de la ciudadanía, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir aquella finalidad, criterios que dependerán de las circunstancias concretas del caso y cuya elección ha de ponderar la administración encargada de velar por su correcta regulación.

En cualquier caso, ese Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas de seguridad viaria y de accesibilidad que técnicamente se consideren más eficaces para garantizar en el caso examinado la consecución de ambos objetivos, pues de lo contrario podría tener que hacer frente a posibles responsabilidades en función de los eventuales daños que pudieran producirse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de adoptar alguna medida para garantizar la accesibilidad y la seguridad peatonal en el tramo de la carretera XXX al que se refiere esta queja, eligiendo al efecto la solución técnica que mejor se adapte a las características concretas del espacio considerado y a las circunstancias del tránsito peatonal en su localidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López